



## LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL ABOGADO

Doctor:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA.**

Magistrado Ponente.

E. S. D.

Referencia: Demanda de Servidumbre de **ERIK JOSE MONTENEGRO VILORIA** contra **RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO** y Herederos Determinados e Indeterminados de **HERNANDO MOLINA CESPEDES.**

Radicado: 20001 31 03 003 2013 00473 00.

**LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, y obrando como apoderado del **RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO**, por medio del presente concurre ante el despacho dentro del término legal, para manifestar al señor Magistrado, que por medio del presente escrito y amparado en el mandato contenido en los Artículos 1º, 31 por extensión y analogía, 228, 229, 230 de nuestra Carta Magna; Artículos 318 del C.G.P., interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 28 de junio de 2022, notificado por estado del 29 de junio de 2022, el cual sustentó ante usted de la siguiente manera:

**PRIMERO:** En auto de fecha 28 de junio de 2022, se decidió por el despacho del señor Magistrado lo siguiente:

1. De otro lado, revisado a detalle el expediente se advierte que, si bien se demandó a Rodolfo Augusto Molina Araujo y demás herederos determinados e indeterminados de Hernando Molina Céspedes, lo cierto es que no obra prueba que acredite su condición de hijo, ni tampoco el deceso de este último. A lo que se suma el hecho de que, al rendir interrogatorio respecto de la pregunta de haber tratado de llegar a un acuerdo con los parceleros, en relación a la servidumbre, manifestó que no se había hecho nada al respecto porque no contaba con la autorización de sus hermanos, lo cual permite inferir su existencia.

A lo anterior manifiesto, que esta es una situación planteada ante el Aquo, y no se tuvo de presente, ya quien demanda es quien tiene la carga de la prueba, y en esta demanda no se demostró que el demandado **RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO**, es hijo del señor **HERNANDO MOLINA CESPEDES**, como tampoco se demostró la muerte del antes mencionado, por lo que esta demanda debió ser rechazada en su momento y esto no sucedió, siguió su curso muy a pesar de estos vicios que el despacho de primera instancia debió sanear.

Sigue diciendo el despacho:

En consecuencia, ante la necesidad de definir dichos hechos y si en el presente caso debía o no conformarse un litisconsorte necesario, **SE DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO** requerir al demandado Rodolfo Augusto Molina Araujo para que allegue con destino a este trámite su registro civil de nacimiento y, de ser el caso, el registro civil de defunción del señor Hernando Molina Céspedes. De ser el caso, deberá informar al Despacho si él es o no el único heredero de éste y en caso de no serlo, quién o quiénes más ostentan tal condición, debiendo allegar los respectivos registros que acrediten dicha calidad. **Se otorgan para lo propio diez (10) días.**

Señor Magistrado con todo respeto, a lo anterior manifiesto, que si bien es cierto en segunda instancia se pueden pedir pruebas de oficio, no es menos cierto, que estas pruebas que esta solicitando su despacho son pruebas que sustentan la admisión de la demanda, y hoy no se puede venir a trasladar a mi cliente la carga de la prueba, ya que es obligación del demandado según la ley, demostrar sus hechos, para poder pedir y aquí en este proceso desde un principio esto no sucedió, el demandante debió aportar, con su demanda, certificado de defunción del señor HERNANDO MOLINA CESPEDES, registro civil de nacimiento del mi apadrinado y de los demás herederos determinados, situación que no vislumbra en este proceso, y en contravía de los postulados procesales no se conformo el Litisconsorcio necesario, e integración del contradictorio, previsto en el Art. 61 del C.G.P., por lo que haber manifestado mi cliente que no había conversado con sus hermanos sobre esta servidumbre, no quiere decir que esta exista, para determinar esta situación se necesitaría la afirmación de todos los que deben integrar este proceso, para que tal manifestación tenga eficacia; en igual circunstancia el demandante no manifestó en su demanda como lo manda la ley, que tales documentos estaban en poder de mi apadrinado; por lo que no puede venir mi cliente a estas alturas a ponerse en disposición de buscar toda esa documentación, que bien puede hacerlo el demandante, ya que esta se encuentra a disposición en las entidades correspondientes, esto sería que mi cliente, entre a mejorarle u organizarle la demanda al demandante, cuando esta es su obligación de acuerdo al Art. 82 del C.G.P., en fin la carga de la prueba en este asunto sería del demandante, no de mi apadrinado; lo que si puede mi mandante en obediencia al auto recurrido, es aportar su registro civil de nacimiento, claro está en colaboración con el despacho, ya que este debió ser presentado con la demanda, y si estos documentos no se aportaron esta debió rechazarse de plano.

#### **PETICION**

De acuerdo a las anteriores consideraciones, de forma muy respetuosa le solicito al despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Se revoque en todas sus partes el auto de fecha 28 de junio de 2022, y en consecuencia se dicte otro acorde con la realidad procesal.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo Artículos 1º, 31 por extensión y analogía, 228, 229, 230 de nuestra Carta Magna; Artículos 318 C.G.P., y demás normas concordantes y complementarias.

#### **NOTIFICACIONES**

Al Actor; en la Mz B Casa 10 Conjunto Cerrado Villa Ligia III en la ciudad de Valledupar, o se me puede comunicar para recibir respuesta al Cel. 3205387857, Email. [lucabenco@hotmail.com](mailto:lucabenco@hotmail.com)

De esta forma dejo presentado y sustentado este recurso de reposición con la convicción de contar con sus buenos servicios, y quedo a la espera de una pronta y positiva respuesta.

Del Señor Juez, Atentamente;



**LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL.**  
**C.C. No. 77.022.639 de Valledupar.**  
**T.P. No. 79.291 del C.S.J.**